

Chercos idem idem.  
 Colular idem idem.  
 Chiribel el de 1857 y 858.  
 Coiboveras el de 1858.  
 Cuevas de Vera idem.  
 Dalias los de 1850, 851, 855, 854, 855, 856, 857  
 y 1858.  
 Darrical los de 1852, 853 y 858.  
 Doña María el de 1858.  
 Enix y Marchal los de 1855, 56, 57 y 58.  
 Escullar el de 1858.  
 Fondon los de 1852, 55, 57 y 58.  
 Fúms los de 1855, 856, 857 y 858.  
 Gador los de 1857 y 858.  
 Hércal Ovura idem idem.  
 Hucña los de 1851, 852, 855, 854, 856, 857 y  
 1858.  
 Huerca el de 1858.  
 Iñar los de 1851 a 858 inclusive.  
 Instincion el de 1858.  
 Lajar idem idem.  
 Larolla idem idem.  
 Lucar el de 1857.  
 Lucainoa los de 1856 857 y 858.  
 Labrin los de 1851 a 858 inclusive.  
 Macael el de 1858.  
 María idem idem.  
 Mojacar idem idem.  
 Nacimiento idem idem.  
 Nijar los de 1851, 52, 53, 54, 57 y 58.  
 Obanos el de 1858.  
 Ocaña idem idem.  
 Olula de Castro idem idem.  
 Olula del Río idem idem.  
 Oria idem idem.  
 Pechina idem idem.  
 Padules los de 1852, 53, 57, y 58.  
 Paterina el de 1858.  
 Partaloba idem idem.  
 Purchena los de 1857 y 58.  
 Pulpi por el de 1858.  
 Presidio idem idem.  
 Rioja idem idem.  
 Roquetas idem idem.  
 Ragoi idem idem.  
 Santa Fé idem idem.  
 Santa Cruz idem idem.  
 Seron idem idem.  
 Somontin idem idem.  
 Sufi idem idem.  
 Senés los de 1852, 53, 54 y 58.  
 Sorbas los de 1851, 52, 55, 54, 57 y 858.  
 Terque los de 1857 y 58.  
 Tabernas idem idem.  
 Turrijar idem idem.  
 Tájola el de 1858.  
 Tahal idem idem.  
 Taberno los de 1855, 56, 57 y 858.  
 Torre el de 1858.  
 Viator idem idem.  
 Vicar los de 1857 y 58.  
 Uleila del Campo por el 858.  
 Vera los de 1857 y 58.  
 Vedar idem idem idem.  
 Velez Rubio el de 1858.  
 Velez Blanco idem idem.

Almería 12 de Marzo de 1859. — P. A. D.  
 S. C., Luis Alvarez.

El Sr. Contador de la Provincia en oficio de  
 antes de ayer me dice lo que copio.

Está prevenido bajo estrecha responsabilidad por la  
 Real Instrucción de 6 de Julio de 1828 que los Ayun-  
 tamientos citados noa cuenta anual de contribuciones á  
 las Contadurías de provincia á los 50 días de haber ce-

sado en sus empleos, artículo 9 título 2.º, y en el 15  
 que á dicha cuenta acompañen los libros que autoriza-  
 dos por la misma oficina han de servir para ascantar las  
 entradas y salidas de caudales en el arca municipal ar-  
 tículo 12. — La oficina de mi cargo que no se le pre-  
 senta libro alguno por corporación municipal al efecto  
 marcado en dicho art. 15, ni otras cuentas, que sea de  
 Alhambra y Gergal, por las que pueda conocer la ad-  
 ministración de las corporaciones municipales en las  
 contribuciones del Estado, se considera obligada á llá-  
 mar la atención de V. S. sobre este punto en descargo  
 de la responsabilidad que pudiera cubrirse, debiendo  
 poner en su conocimiento que este descargo de los  
 Ayuntamientos desde 1857 es sin duda el que dá lugar  
 á que algunos pueblos han hecho sus repartimientos de  
 contribuciones y procedido á su cobranza sin la cen-  
 sura de estas oficinas y aprobación de V. S., que tan  
 prohibido está; omitiendo comunmente el envío del do-  
 cumento que reencarga el artículo 126 capítulo 4.º de  
 la Instrucción de 14 de Noviembre de 1851, y dado  
 motivo á abusos como los que se tocan en pueblos por  
 los cuales hay expedientes pendientes, que se evitan  
 si tuviesen la fiscalización que les está impuesta y á  
 que dá lugar la rendición de sus cuentas.

Lo que traslado á los Ayuntamientos de los pue-  
 blos de esta Provincia para su conocimiento y pa-  
 ra que en el término de 15 días contados desde su  
 recibo, remitan á esta Intendencia las cuentas de  
 que se trata, sin excusa ni pretexto alguno, en cu-  
 yo envío y aprobación interesa el honor de las cor-  
 poraciones y la debida satisfacción á sus comiten-  
 tes. Dios guarde á VV. muchos años. Almería  
 14 de Marzo de 1859. — Francisco García-  
 dalgo.

La Dirección General de Rentas y arbitrios de  
 Amortización, me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á  
 esta Dirección general con fecha 25 del mes próximo  
 pasado la Real orden que sigue:

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigir-  
 me con fecha de ayer el Real decreto siguiente: — In-  
 teresada la Nación y sus acreedores en que á la mayor  
 brevedad posible se realice la cobranza de lo que se ha-  
 llan adeudando los compradores de bienes nacionales  
 en la anterior época constitucional, que han sido re-  
 puestos en la posesión de ellos por efecto de lo manda-  
 do en los Reales decretos de 5 de Setiembre de 1835  
 y 25 de Enero de 1837, no obstante los descubiertos  
 en que muchos se encontraban; considerando que la  
 pronta amortización del papel en que han de ejecutar  
 el pago los mismos compradores ha de producir ventaj-  
 josos resultados al crédito nacional, por cuanto saldrá  
 de la circulación considerable cantidad de deuda con  
 interés y sin él; persuadida también de que el sistema  
 propuesto á las Cortes en el proyecto de ley que de mi  
 órden presentasteis en 25 de Enero último, es el mas  
 adecuado al objeto y de conocida utilidad para los  
 mismos compradores, porque así obtendrán el docu-  
 mento legítimo de propiedad que muchos no han con-  
 seguido todavía por no poder satisfacer sus adeudos, é  
 causa de no estar designada la clase de papel que se  
 debía admitir en pago de estos descubiertos; y confor-  
 mándome con el parecer del Consejo de Ministros, he  
 tenido á bien mandar, en nombre de mi excelza Hija  
 la REINA Doña ISABEL II, que interinamente, y sin  
 perjuicio de la que por ley se determine oportunamente,  
 se observe y cumpla lo siguiente:

Artículo 1.º. Los compradores de bienes nacionales  
 en la anterior época constitucional que se hallan en po-

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de RAMON GONZALEZ, á 10 reales mensuales llevados á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

**BOLETIN**

**OFICIAL**

**DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.**

**ARTICULO DE OFICIO**

**GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.**

*Circular núm.º 74.*

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 27 de Febrero último se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.*

El Sr. Ministro de la Guerra me dice con fecha 18 del actual lo siguiente:

Desosca S. M. la Reina Gobernadora de que se observe una completa uniformidad en la instruccion de los expedientes promovidos por individuos de todas clases que se consideran con derecho á la declaracion de beneméritos de la patria, como comprendidos en decretos especiales de las Cortes, y con el fin de evitar en esta materia toda clase de dudas y abusos, se ha servido S. M. mandar, que en la formacion y resolucion de los citados expedientes cometidas por Reales órdenes de 6 de Agosto de 1858 y tres del corriente mes á los inspectores y directores de las armas, se atengan estas autoridades á las disposiciones siguientes:

- 1.º Los interesados dirijan sus solicitudes al inspector ó director de que dependan, por conducto de sus gefes respectivos, exponiendo las razones en que funden su derecho.
- 2.º Será circunstancia precisa el que acrediten que se negaron á transigir con los enemigos del Gobierno constitucional en 1825.
- 3.º Deberán justificar explicita y terminantemente que á esta negativa precedió invitacion directa y personal hecha por el bando contrario.
- 4.º La justificacion se hará por deposicion de tres testigos, unánimes, los cuales han de declarar en virtud del decreto del capitán general de la provincia donde residan los interesados, ó del gefe del estado mayor general ó del de la division ó brigada á que pertenezcan, si estan en los ejércitos de operaciones.
- 5.º Los individuos que dependientes del ejército en otras épocas no lo fueren en la actualidad, harán las justificaciones correspondientes ante los inspectores ó directores de las armas y cuerpos á que pertenecian en la época en que contrajeron el mérito; y los mismos les expedirán los certificados, á no ser que hayan obtenido sus licencias absolutas, en cuyo caso quedarán sujetos á las reglas siguientes:
- 6.º A los individuos de la Milicia Nacional se les

acordarán las msodichas declaraciones, segun las reglas y en la forma que se determine por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, como se preve en la Real orden citada de 3 del actual.

7.º A los demas individuos que no hayan pertenecido al ejército ni á la Milicia Nacional se les declarará comprendidos en decretos de beneméritos de la patria, segun las reglas y en la forma que se determina por los ministerios de que respectivamente dependan los interesados.

8.º Si las declaraciones que se soliciten fuesen en consecuencia de acciones de guerra mandadas por gefes ú oficiales del ejército, en tales casos, á las formalidades que se exigen á los individuos para justificar su derecho, se añadirá siempre el que acompañen á sus solicitudes un certificado del gefe militar que mandó la accion, encuentro ó defensa de que se trate, en que manifieste que le conceptúa acreedor.

9.º Finalmente, es la voluntad de S. M. que para no incurrir en los inconvenientes que acarrea la demora en formalizar las instancias de esta naturaleza fuera de un plazo proporcionado, se concedan dos meses de término para que las presenten los individuos que se hallen en la Península, contados desde el día en que el decreto de la gracia se publique en la Gaceta, seis meses para los que se encuentren en las Antillas, y 18 para los de Filipinas.

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M., á fin de que le dé la publicidad conveniente en el Boletín oficial de esa provincia, en la inteligencia de que los individuos que pertenecieron á la Milicia Nacional en 1825, y que se crean con derecho á ser declarados beneméritos de la patria, deberán acudir por el conducto correspondiente al inspector general del arma, autorizado por Real orden de 3 del actual para hacer estas declaraciones.

*Lo que comunico á V. para su inteligencia y noticia de aquellos á quienes pueda convenir. Dios guarde á VV muchos años. Almería 19 de Marzo de 1859. — Francisco Garcia-hidalgo. — Sres. Alcaldes Constitucionales de la Provincia.*

Núm. 75.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 28 de Febrero último se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.*

Con fecha 6 de Junio último dijo mi antecesor, de Real orden, al inspector general de la Milicia Nacional lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo manifestado por V. E. en 1.º de Mayo último al informar sobre una comunicacion que por el Ministerio de la Guerra se dirigió al de mi cargo en 29 del mes anterior preguntando si los cuerpos de la Milicia Nacional tienen algunas fondos destinados á la composicion de su armamento. Enterada S. M. y teniendo presente lo que acerca de la administracion de los fondos de la Milicia Nacional y armamento de la misma previene el decreto de 21 de Setiembre de 1856, se ha servido resolver que por conducto de los Gefe políticos y en virtud de la citada disposicion pida V. E. á los Ayuntamientos que tenga por conveniente las noticias que conceptue necesarias, relativas á dichos objetos: dando cuenta al Ministerio de mi cargo para la oportuna resolucion de S. M. si algunas de las mencionadas corporaciones no las facilitase á V. E. del modo que corresponde al mejor servicio público.

De Real orden lo traslado V. S. encargándole muy especialmente contribuya con cuantos medios le presta su autoridad, á que los Ayuntamientos de esa provincia faciliten al Inspector general las noticias que pida relativas á la recaudacion e inversion de los fondos pertenecientes á la Milicia Nacional; y que de acuerdo con la Diputacion provincial y el Subinspector, cuide V. S. de que la referida recaudacion se haga con toda exactitud, á fin de que con su producto pueda atenderse al armamento y demas obligaciones de la misma M. N.

Cuya Real orden comunico á los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su inteligencia y efectos respectivos en ella prevenidos. Almería 11 de Marzo de 1859. — Francisco Garcia-hidalgo.

#### Núm. 76.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la península con fecha 28 de Febrero último se ha servido dirigirme la Real orden siguiente.

Con motivo de haber renitido á la aprobacion de S. M. la Comision del Monte-pío particular de Barcelona llamado de Ntra. Sra. de la Ayuda, las nuevas ordenanzas formada para el régimen de dicha asociacion; y con deseo de fomentar las que de su especie existan y promover la creacion de otras de semejante naturaleza, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora resolver; que los socios de las corporaciones cuyo instituto sea el auxiliarse mutuamente en sus desgracias, enfermedades &c., ó el reunir en comun el producto de sus economías, con el fin de ocurrir á sus necesidades futuras, pueden constituirse libremente y sin otras condiciones que las siguientes:

1.º Presentar á la autoridad civil superior de la provincia los nuevos estatutos ó reformas que convenga hacer en los actuales, para su conocimiento, y correccion de lo que puedan contener contrario á las leyes.

2.º Dar conocimiento á la misma autoridad de las personas que dirijan la sociedad, ó que intervengan en sus caudales, siempre que sean nombradas ó reemplazadas.

3.º Avisar al Gefe político, ó donde este no residiera, al alcalde, cuando se celebren juntas generales ó particulares espresando el lugar y hora de la reunion, la cual podra ser presidida, sin voto, por aquel, ó en su caso por el Alcalde.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad, y fines prevenidos. Almería 18 de Marzo de 1859. — Francisco Garcia-hidalgo.

### INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

El Sr. Contador de la Provincia en oficio de 12 del actual, me dice lo siguiente.

El artículo 21 de la Real Instruccion de 29 de Julio de 1850 previene que los Ayuntamientos presenten en las oficinas de Provincia un certificado que acredite el producto de sus arbitrios municipales y particulares

para poderles formar la cuenta correspondiente. Consecuente á esto oficié á la Intendencia del digno cargo de V. S. en 30 de Octubre del año último, manifestándole los descubiertos en que se encontraban los pueblos de esta provincia por dicho concepto, y acompañándole nota que se sirvió V. S. insertar en el boletín oficial de 10 de Noviembre de dicho año núm. 412 pero faltando aun por presentar muchos de aquellos documentos, espero tenga V. S. á bien invitar á los que resultan de la alijeta relacion, para que en un breve término remitan los mencionados certificados arreglándose al modelo que se circuló en el Boletín núm. 414, advirtiéndoles, que no olvida para cumplir con este servicio el tener verificados sus pagos por los años á que se refiere el descubierto, pues el objeto de esta reclamacion es conocer el cargo que por cada uno de ellos se les haya de formar. Al propio tiempo puede V. S. hacerles las amonestaciones que juzgue necesarias, para que hagan efectivos los débitos que tengan contra si por el indicado ramo, y que tambien constaba en nota que unida á la citada en el párrafo anterior, incluí á V. S. y se sirvió publicar en union con aquella.

Lo que comunico á los Ayuntamientos espresados para su inteligencia y cumplimiento y en la de que la corporacion que al tercer dia del recibo, no acredite su egecucion remitiendo los certificados y satisfaciendo en tesoreria de provincia los descubiertos en que esté por dicho concepto, sufrirá indubitablemente la multa de veinte ducados. Almería 14 de Marzo de 1859. — Francisco Garcia-hidalgo.

Relacion en que aparecen los pueblos de esta Provincia que no han presentado hasta esta fecha los certificados del producto de sus arbitrios municipales y particulares, prevenidos en el artículo 21 de la Real instruccion de 29 de Julio de 1850, con expresion de los años por que aparecen en descubierto.

Adra. debe presentar los certificados de 1851, 852, 853, 854, 857 y 1858.

Alcoles los de 1832, 833, 837 y 1836.

Albana el de 1838.

Alican el de 1838.

Almónta el de 1857 y 58.

Abla el de 1838.

Abrucena el de 1838.

Alboloduy idem idem.

Alhabia los de 1857 y 838.

Algoduz el de 1838.

Albox idem idem.

Arbolera idem idem.

Albañuez idem idem.

Armoña idem idem.

Alcodia idem idem.

Benahaduz los de 1851, 852, 855, 854 y 837.

Berja desde 1831 á 838 inclusivos.

Bayarcal los de 1857 y 58.

Bentarique el de 1838.

Beires los de 1852 á 858 inclusivos.

Berinar el de 1838.

Bacares idem idem.

Bel-fique idem idem.

Bayarque los de 1855, 856, 857 y 1858

Benitagla el de 1858.

Benizalon idem idem.

Canjajar, los de 1857 y 858.

Castro el de 1858.

Castoria el de idem.

señal de las fincas mandadas devolver por decretos de 3 de Setiembre de 1855 y 25 de Enero de 1857, y además el todo ó parte del precio de ellas, lo satisficran dentro del improrrogable término de sesenta días en la Península, y de ciento veinte en las Islas adyacentes; unos y otros contados desde la publicación de este Real decreto en los Boletines oficiales de las respectivas capitales de provincia.

Art. 2.º Los débitos que resulten á favor del Estado se pagarán precisamente en títulos al portador del cuatro y cinco por ciento las dos quintas partes que se obligaron á satisfacer su deuda con interés; y en lámina corrientes sin él, de cualquiera época, las tres quintas partes restantes.

Art. 3.º Los compradores que dentro del término señalado no entreguen el importe de su débito con los réditos vencidos del papel consolidado desde el día en que hubiesen hecho suyos los productos de las fincas, quedan sujetos por el mismo hecho á la responsabilidad que les impone el artículo 12 del decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820, y en su consecuencia serán embargados los mismos bienes para su subasta en quiebra, quedando obligados los que los obtuvieron á la devolución de las rentas percibidas, y al abono de cualquier desperfecto que se hubiese causado en las fincas.

Art. 4.º Los débitos que igualmente aparezcan por el dos por ciento á metálico que debieron satisfacer los compradores sobre el valor de las tasaciones por los plazos no pagados según el indicado artículo 12 del decreto de 9 de Noviembre de 1820, se solventarán en los mismos plazos de los sesenta y ciento veinte días; y si no lo verificasen, los frutos y rentas de los propios bienes quedan sujetos hasta el total reintegro del principal y costas.

Art. 5.º El abono del dos por ciento á metálico por los plazos no pagados, se valorará por solo el tiempo que conste haber estado los compradores en posesion y disfrute de las fincas. Tendrálo entendido, y dispuesto su cumplimiento. — Rubricado de la Real mano. — D. Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, circulación y demás efectos convenientes.

En su consecuencia, la Junta de ventas de bienes nacionales ha acordado se transcriba á V. S. para su inteligencia, con encargo de que se sirva comunicarlo á esas oficinas de Arbitrios para su mas exacto cumplimiento; encargándolas que en la admision de los créditos que se consignen para el pago de las fincas de que trata el preinserto Real decreto, se han de observar las reglas siguientes.

1.ª Que tanto los compradores que no pagaron el importe en que subastaron las fincas y han sido puestos en posesion en virtud del decreto de las Cortes de 21 de Enero de 1857, como los que entregaron alguna cantidad en la época del 20 al 25, han de presentar los créditos con las correspondientes facturas, acompañando á ellas los testimonios de remate, en los que se expresará con toda claridad la clase de finca, su tasacion, precio en que fué subastada, cargas á que estuviere afectas, y clase de papel en que debia hacerse el pago, cuyos testimonios serán expedidos por los Escribanos de los Arbitrios de Amortizacion, mediante á que con arreglo á la Real orden de 19 de Febrero de 1858 han debido protocolizarse en sus archivos los expedientes que existieren en las escribanías de los partidos en donde se efectuaron las ventas.

2.ª Que á los compradores que verificaron el pago del primero ó segundo plazo, se les ha de exigir siempre que presenten el documento por el que acrediten haber entregado el importe de aquellos, el cual se cotejará con los libros y asientos del antiguo crédito

público, y con los registros manilados formar por esta Direccion general en sus circulares de 21 de Setiembre de 1855 y 31 de Julio de 1856, para que cercioradas las oficinas é interesados de hallarse conformes unos y otros documentos en su contexto, puedan con toda certeza las primeras admitir el pago del importe de lo que faltase para cubrir la cantidad en que fué subastada la finca ó fincas.

3.ª Que si no se hallase entera conformidad entre los documentos que presenten los interesados para acreditar que pagaron uno ó mas plazos, con lo que resulte de los libros y registros de las oficinas, admitan estas los créditos que se consignen por los compradores, dando cuenta á esta Direccion de la diferencia que se note, á fin de que en su vista pueda acordar las medidas conducentes para averiguar la verdadera cantidad entregada, y reclamar contra quien hubiese lugar.

4.ª Que los créditos que se entregaron en pago de fincas, y no han sido hallados corrientes á su reconocimiento, por lo cual está reclamada su reposicion con otros que sean de la clase de admisibles para dicho objeto, á fin de que no sean perjudicados los intereses del Estado, se han de preclarar con las correspondientes facturas, en las que se hará mención de la causa ó motivo por el que se consiga el nuevo crédito.

5.ª Que para que los compradores á plazos puedan satisfacer las cantidades que resulten en deber por el dos por ciento que en metálico reconocieron sobre el valor de la tasacion de la finca ó fincas que subastaron á su favor, y de que trata el artículo 4.º del preinserto Real decreto, formen las oficinas la correspondiente liquidacion, teniendo presente para ella la fecha con que aquellos fueron puestos en posesion de las fincas, ó hicieron suyos los frutos, cuyos datos deben resultar en los registros que se mandaron llevar al circular los decretos de 3 de Setiembre de 1855 y 25 de Enero de 1857, relativos á la devolución de los bienes enajenados en la época del año de 1820 al 25.

6.ª Que si algun comprador manifestase querer hacer el pago en esta Corte, se le expedirá el oportuno testimonio de remate en los términos que se previene en la regla 1.ª; y las oficinas darán aviso á esta Direccion, manifestando el día que se le entregó dicho documento, cantidad que debe satisfacer, y la clase de créditos, y si es por el total de la finca, ó por el segundo ó tercer plazo; haciendo entender al propio tiempo al comprador, que la admision de pagos en estas oficinas generales es solo comprensivo á la parte de las cantidades que tenga que satisfacer en documentos de la deuda del Estado, y no de las que en metálico deba entregar por el dos por ciento de que trata la regla anterior, mediante á que estas han de percibirse por las oficinas de Arbitrios de las respectivas provincias.

7.ª Que satisfechos por los compradores los débitos que contra los mismos resulten por ambos conceptos, se cancelen las obligaciones que hubiesen otorgado con arreglo á la circular de 7 de Noviembre de 1857.

Por último, ha acordado la Junta de ventas que V. S. disponga que las oficinas de Arbitrios, terminado que sea el plazo de los sesenta y ciento veinte días que se conceden á los compradores comprendidos en el enunciado Real decreto, remitan á esta Direccion tres estados, uno de los débitos satisfechos en el término prefijado; otro de las cantidades que hubiesen ingresado por el pago del dos por ciento en metálico, especificando en ambos las fechas en que los compradores verificaron las entregas, y la en que fueron puestos en posesion, ó hicieron suyos los frutos; y el otro de las fincas cuyos compradores no hubiesen cubierto las cantidades que debian satisfacer para el com-

La Real orden de 25 de Setiembre de 1831 comunicada por el ministerio de la guerra á la Intendencia general del ejército que se cita en la que precede es como sigue.

El Sr. Intendente general del Ejército con fecha 1.º del mes actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en Real orden de 25 del próximo pasado me dice lo que sigue:

Convenido el Real ánimo del Rey nuestro Señor de la necesidad de reducir á lo menos posible, sin detrimento del servicio, los gastos de todos los servicios administrativos del Ejército, para de este modo proporcionar con lo que se compense el aumento de otros mas indispensables; y siendo evidente que la division del año en dos temporadas absolutamente iguales de invierno y verano no está arreglada á las circunstancias locales de nuestra region peninsular, S. M. ha tenido á bien resolver, que los seis meses que por la ordenanza del ramo de utensilios se consideras de invierno para el suministro de combustible á las guardias de servicio y honorarias, se redescan por ahora, y, hasta nueva orden, á la siguiente regularizacion: en las Capitánias generales de Mallorca, Andalucía, Granada y Valencia se considera de cuatro meses dicha temporada, comenzando en 1.º de Noviembre de cada año, y concluyendo en fin de Febrero del siguiente: en Extremadura de cuatro y medio, principiando en 1.º de Noviembre, y acabando en 15 de Marzo; en Castilla la Nueva y Cataluña de cinco, empezando en 16 de Octubre, y finalizando en 15 de Marzo; en Galicia de cinco y medio, dando principio en dicho día 16 de Octubre, y concluyendo en fin de Marzo; y finalmente, en cuanto á las de Castilla la Vieja, Navarra, Guipúzcoa y Aragón no se hará novedad en el plazo de los seis meses de invierno que estan considerados para este género de suministro, á no ser que la benignidad de la estacion del otoño, ó la del final del invierno, hiciesen excusable alguna parte de este gasto; en cuyo caso los Ordenadores, acordándolo previamente con los Capitanes generales respectivos, podrán disponer, ó el retraso de quince dias al principio de dicha temporada, ó bien la anticipacion de otros quince al término señalado para su conclusion. Tambien se ha servido mandar S. M. que en lugar del número de libras de leña, ó en su defecto de carbon, que señala la misma Ordenanza á las diferentes guardias, segun la fuerza de que constaren, solo se suministren las que aqui se detallan: á toda guardia de hasta quince hombres, treinta y dos libras de leña, ó quince de carbon; á las de diez y seis á treinta hombres, cuarenta y ocho libras de la primera especie, ó veinte y dos de la segunda; y á las de treinta á cincuenta individuos de tropa, sesenta y cuatro de leña, ó treinta de carbon; finalmente, al Oficial ó Oficiales que las montaren, treinta y dos libras de aquella, ó bien quince de este. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para que tenga su debido cumplimiento en todas sus partes.

Lo comunico á V. para que disponga la puntual observancia de cuanto se previene.

Todo lo que se inserta en el presente papel oficial de la Provincia para conocimiento de los Ayuntamientos constitucionales de ella: debiendo añadir, que la cantidad de aceite abonable á las guardias y retenes (segun la ordenanza vigente de 1760) es la de tres y cuatro onzas en las respectivas temporadas que quedan marcadas por la autorizada Real orden. Almería 14 de Marzo de 1830. — Juan Balzola.

## TESORERIA DE RENTAS DE ALMERIA. Mes de Febrero de 1839.

Estado demostrativo de los caudales que han ingresado en las cajas de liquidos de dicha Tesoreria, y de la distribucion que de ellos se ha hecho con arreglo á las Reales ordenes é instrucciones.

CARGO.	Resles vn.
Existencia que resultó en fin de enero anterior. . . . .	587,661. 25
Por entregas hechas por las cajas de totales del producto de las rentas en metálico y efectos. . . . .	1892,000.
Por traslacion de caudales hechas de Granada en pagares de los 200 m. 2000,000.	
Por certificaciones de residuo de capital del préstamo de los 200 millones expedidas en este mes. . . . .	7,572. 25
<b>Total.....</b>	<b>4487,254. 25</b>

DATA.	
Por satisfecho al Ministerio de la Guerra. . . . .	10,390. 25
Por id. á libranzas del Tesoro públ.º pagadas en pagares del Tesoro. . . . .	226,600.
Por id. á pagares del Tesoro amortizados. . . . .	1483,059. 25
Por id. á billetes del Tesoro id. . . . .	103,750.
Por id. á pagares cancelados, por cartas de pago de la anticipacion de los 200 millones. . . . .	57,422. 25
Por id. á remesas hechas á la Tesoreria de Corte. . . . .	40,000.
<b>Total.....</b>	<b>1925,815. 25</b>

RESUMEN.	
Importa el cargo. . . . .	4487,254. 25
Idem la data. . . . .	1925,815. 25

Existencia para 1.º de Marzo de 1839. . . . . 2581,420. 25

LA CUAL SE HALLA	
En metálico. . . . .	234,023. 25
En papel de los 200 millones. . . . .	2058,250.
En recibos de cantidades dadas al ejército de reserva. . . . .	200,000.
En socorros á Nacionales. . . . .	3,191.
En recibos de caballos requiridos. . . . .	65,950.
	<b>Igual.</b>

Almería 10 de Marzo de 1839. — V.º B.º Francisco Garcia-hidalgo—P. A. D. S. C., Luis Alvarez. — Agustín Gans Pizarro.

La existencia que se figura en metálico se halla en documentos de pagos pendientes de formalizacion.

perto pago de aquellas, á fin de que en su vista dicte la Junta de tributos las providencias oportunas contra los que no hubieren cumplido el deber que les corresponde en virtud de Real decreto.

Del recibo de esta, de su publicación en el Boletín oficial, y de quedar en ejecución cuanto se le recomienda, espere que V. S. se servirá darlos el oportuno aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid á 26 de Marzo de 1859. — Diego Lopez Ballesteros.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la Provincia, para que llegados á noticia de los interesados á quienes incumba su cumplimiento pueda salir los efectos oportunos. Almería 14 de Marzo de 1859. — Francisco García-Hidalgo

Con motivo de algunas dudas que se han presentado sobre el modo de indemnizar á los contribuyentes al diezmo sentos de 1857, y cuya mitad está mandado abonar por cuenta de la contribución extraordinaria de guerra, dispuso se celebrara Junta de Sres. Jefes de Hacienda en la mañana del 17 del corriente. Esta tuvo lugar en el expresado día, y con presencia de los dictámenes emitidos, acerca de este asunto, acordó por unanimidad despues de una detenida discusión.

1.º Que era la contribución extraordinaria de guerra se abone á las casas escusadas la mitad de la cantidad que por ellas percibía la Hacienda pública.

2.º Que se circulara orden á los Ayuntamientos á fin de que cumplan inmediatamente con la prevención en el artículo 52 de la Real Instrucción de 18 de Enero último, con prevención de que recujan los recibos de los contribuyentes al diezmo, aunque no estén visados por el Sr. Administrador de decimas, abando á los mismos por reintegro en proterta la cantidad que la Hacienda ha percibida por el precio del arriendo, con el aumento del 3 por 10, y liquidando los recibos á los precios fijados por la Excmo. Diputación provincial en su circular, inserta en la adición al Boletín oficial del Sábado 25 de Febrero próximo pasado; reservando el derecho á los contribuyentes para que lo ejerciten contra los arrendadores atendido el perjuicio que se les causará por la omisión de llevar las libras, cuya formalidad se les previno oportunamente por la Intendencia y Administración de Decimas, y que, como los Arrendamientos certificados del total que arrojan los recibos presentados por los efectos que correspondan, indemnizando á aquellos como se ha dicho, á proterta, todo en proporción de lo que la Hacienda abona.

Y 3.º Que se oficie á los Sres. Intendentes de Granada y Murcia para que se sirvan disponer que por las oficinas á quienes compete, se libren y remitan á esta Intendencia certificaciones de los pueblos de sus diócesis enclavados en esta provincia de los diezmos administrados y arrendados con arreglo á los artículos 46 y 50 de la Real Instrucción citada anteriormente; y que en el caso de que los arrendadores hubiesen llevado libras de recaudación, se presenten en estas oficinas á los fines que puedan convenir.

En su virtud ha dispuesto comunicarlo á V. V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda. Dios guarde á V. V. muchos años. Almería 10 de Marzo de 1859. — Com. Intendente,

Francisco García-Hidalgo, Sr. Señor Procurador y Ayuntamiento Constitucional de

#### MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El Sr. Intendente Militar de este distrito en oficio del 9 actual me hace la comunicación siguiente:

El Sr. Intendente general militar con fecha 28 del anterior me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 26 del actual la Real orden siguiente: «He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente y oficio con que V. S. la acompaña en fecha 28 del mes de Abril del año próximo pasado, referente á la consulta promovida por el Intendente militar de Aragón, acerca del modo y forma como habra de abonarse á los pueblos el valor del combustible y ametrado que suministran á las guardias y retencas que las partidas ó cuerpos de tropa de recluta ó en acantonamiento establecen en ellos; y S. M., conforme con lo propuesto por la Junta general de inspectores, cuyo dictamen tuvo á bien dar, se ha servido resolver: 1.º Que en los pueblos donde no hubiese Sargento mayor de Plaza, que es á quien compete la formación de las relaciones certificadas de esta especie de suministro, igualmente que á las respectivas Comisarias de Guerra su intercepción, se surtirán al efecto de divisiones, brigadas ó cuerpos, por el Gele. de Estado Mayor ó el que estuviese encargado del detalle; y cuando el suministro en cuestión se hiciera á partidas sueltas que se compongan de gente de distintos cuerpos, las formen los Comandantes respectivos expresando las guardias ó retencas que se hubiesen cubierto, cuerpos que hayan dado el servicio, y fuerza clasificada con que lo cubrieron. 2.º

Que los pueblos exigió además, debieran acompañar á dichas relaciones certificadas, los recibos que comprehenden delidamente el expresado suministro, firmados por Abanderados de los respectivos cuerpos ó por quienes sus funciones desempeñan, ó bien por el Gele. mismo de la fuerza cuando, como queda dicho, esta se componga de partidas sueltas, respaldándolos en este último caso. 3.º Que estos recibos, así como servirán para el abono correspondiente al punto, mediante tambien los testimonios de valores corrientes de los géneros suministrados, producirán el debido cargo contra cualquiera de los cuerpos que hubiere extraído mayor cantidad que la pedida, á no ser que algun incidente de la guerra lo hubiese motivado, en cuyo caso el Gele. que libre la relación certificada deberá excusarlo en su caso. 4.º Y último. Que á fin de que los limitados pueblos tengan cabal conocimiento de las diferentes porciones de leña ó carbon y del modo que corresponde á cada guardia, según su fuerza y clase del Comandante que la manda, y las épocas del año que demarcan á cada provincia sus respectivas temporadas de verano ó invierno, prevenga V. S. lo conveniente para que los Intendentes militares de distrito, con prevención de lo que prescribe la Real orden de 25 de Setiembre de 1851, hagan imprimir y circular la noticia de ambas estas cosas, bien sea por medio de los Boletines oficiales, ó ya por otro que estimasen mas pronto y expedito, pero que no aumente á los mismos pueblos sus cargas y gravámenes. De Real orden la participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y es traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos correspondientes á su exacto cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1859. »

Lo traslado á V. para lo que proveyere.